

172

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 23 de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2020- 00107**, informando que las demandadas SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A y la persona natural VICTOR MANUEL MARTINEZ PALACIO, allegaron contestación a la demanda. La parte demandada SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SI 02 S.A.S señala no conocer el contenido de la demanda ni sus anexos. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A y el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ PALACIO en su calidad de demandados en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE titular de la C.C # 1.018.426.052 de Bogotá y portador de la T.P # 222.814 del C.S.J, quien actúa como apoderado principal de los demandados y el Dr. MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES identificado con la C.C # 1.019.128.867 de Bogotá y portador de la T.P # 347.296 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandada procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de éstas diligencias las partes no fueron notificadas en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que cada una de las demandadas constituyeron apoderado judicial para ser representadas respectivamente, al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Teniendo en cuenta lo anterior, estando las demandadas notificadas por conducta concluyente, se procede a estudiar las precitadas contestaciones encontrando que las mismas reúnen los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene en las diligencias más precisamente a folio 172 que el Dr. DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE titular de la C.C # 1.018.426.052 de Bogotá y portador de la T.P # 222.814 del C.S.J, el pasado 22 de enero de 2021, allega correo electrónico indicando fungir como apoderado de la convocada a juicio SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SI 02 S.A.S solicitando de ésta Sede Judicial le sea notificada en legal forma el contenido de la demanda que nos ocupa pues afirma no tener conocimiento del texto de la acción y mucho menos de sus anexos.

Para resolver en forma breve lo solicitado por el citado togado, ésta Juzgadora observa que el mismo es quien actúa como apoderado principal de los demandados SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A y VICTOR MANUEL MARTINEZ PALACIO, convocadas éstas de quien se evidencia se dio contestación a la acción, situación que conlleva a determinar que el Dr. DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE tuvo conocimiento del cuerpo de la demanda que hoy nos ocupa pues valga recordar que el texto de la demanda es el mismo. Por lo antes mencionado no se accederá a la petición que eleva el Dr. GUERRERO ORBE y para un mejor proveer se dará aplicación a lo normado en el art 301 del C.G.P, del cual ya se hizo reseña en esta decisión.

Conforme la norma en cita se tendrá notificada a la demandada SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SI 02 S.A.S por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de esta decisión y se concederá a la precitada demandada el término de ley para que allegue la contestación a la acción, el cual inicia al mismo instante en que se tuvo notificada por conducta concluyente.

Por demás, se hace saber a los señores apoderados intervinientes en el asunto que el acceso a ésta sede Judicial en la actualidad no está restringido siempre que se cumplan las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional, por lo que el expediente está a disposición en la Secretaria del Despacho para su revisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE titular de la C.C # 1.018.426.052 de Bogotá y portador de la T.P # 222.814 del C.S.J, para actuar como apoderado principal de los demandados SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A y el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ PALACIO y al Dr. MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES identificado con la C.C # 1.019.128.867 de Bogotá y portador de la T.P # 347.296 del C.S.J, como apoderado sustituto de los citados demandados.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A y el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ PALACIO por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A y el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ PALACIO, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: No acceder a la petición que el DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE elevara al Despacho el día 22 de enero de 2021, folio 172.

QUINTO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE titular de la C.C # 1.018.426.052 de Bogotá y portador de la T.P # 222.814 del C.S.J SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SI 02 S.A.S.

SEXTO: TENER NOTIFICADA A SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SI 02 S.A.S por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de esta decisión, momento en el cual inicia también a contar el termino de ley para su contestación, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>4 ENE. 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>03</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIA
Bogotá D. C., Diciembre 14 de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2016 -0166** informando que conforme lo ordenado en audiencia anterior se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de tramite y juzgamiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha y hora en que se espera proferir el fallo que de fin a la instancia, se cita para tal efecto para el día 22 de agosto de 2022 a la hora de las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 14 ENE. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 03 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

435

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 00115/18, informando que el pasado 3 de junio de 2021 se notificó a la integrada como Litis consorcio necesario en legal forma, sin que se haya presentado escrito alguno dirigido al proceso para dar contestación a la acción. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA FIDUAGRARIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION, en su calidad de integrada la contradictorio como Litis consorcio necesario en el presente proceso fue notificada en debida forma según lo dispuesto por el parágrafo del art 41 del CPTSS mediante aviso, entregado el pasado 3 de junio de la presente anualidad.

Vencido el término para dar contestación a la acción la citada integrada no allego escrito alguno.

El parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y de la SS, establece que la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

En consecuencia, se dispondrá tener por no contestada la presente demanda por parte de LA FIDUAGRARIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION, bajo los parámetros anteriormente expuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada mediante aviso a la LA FIDUAGRARIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia, lo que se tendrá como indicio grave en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEÑÁLASE el día 12 DE Septiembre de 2022 a la hora de las 9:30 am DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las 9:30 am DE LA MAÑANA, para que

tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluida la testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **14 ENE. 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **03 -**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

11

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 5 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez para proveer, en la fecha el Proceso ordinario N° 2020 – 0211 de MARYURI RODRIGUEZ MURCIA contra RESTAURADORES UNIDOS S.A.S y OTRA informando que se encuentran pendientes de resolver sobre el escrito allegado por las demandadas el pasado 10 de Mayo de 2021 via correo electrónico de este Juzgado jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co, que impresa obra a folio 9. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

CRS AMERICAS S.A.S y RESTAURADORES UNIDOS S.A.S en su calidad de demandadas en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. JUAN DAVID AGUDELO OCHOA titular de la C.C # 79.874.994 de Bogotá y portador de la T.P # 109.546 del C.S.J, allega escrito para dar contestación a la acción.

Una vez revisados dichos escritos de contestación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Dado tal escrito, esta Sede concluye que dichas convocadas conocen de la existencia de este proceso razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, pues considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se desconoce por esta Sede Judicial los medios por los cuales se pudo haber notificado la prenombrada demandada, aludiendo que con el escrito allegado como ya se mencionó tiene total conocimiento de ésta acción, se dispondrá tener por notificado a la tantas veces demandadas por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JUAN DAVID AGUDELO OCHOA titular de la C.C # 79.874.994 de Bogotá y portador de la T.P # 109.546 del C.S.J del C.S.J para que actúe como apoderado principal de las demandadas y a la Dra. MARCELA LUCIA HURTADO MELO identificada con la C.C # 1.019.055.719 de Bogotá y portadora de la T.P # 264.886 del C.S.J, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas CRS AMERICAS S.A.S y RESTAURADORES UNIDOS S.A.S conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: TENGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada CRS AMERICAS S.A.S y RESTAURADORES UNIDOS S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Señálese la hora de las 8:30 de la mañana del día 12 de Septiembre del mes de de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar audiencia de que trata el art 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
 Hoy 10 4 ENE. 2022
 Se notifica el auto anterior en notación en el estado No. 03
 LUZ MILA CELIS PARRA
 Secretaria

ORDINARIO #0559/16

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, agosto 23 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que la Litis consorcio necesario integrada allegó escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en su calidad de integrada al contradictorio como Litis consorcio necesario en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO titular de la C.C # 13.496.381 y portador de la T.P # 102.937 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada por FANNY MIREYA RUBIANO VELASQUEZ.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO titular de la C.C # 13.496.381 y portador de la T.P # 102.937 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la integrada al contradictorio **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia por parte de la integrada al contradictorio **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

TERCERO: SEÑALAR el día 1 DE Julio DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las 10:30 am DE LA MAÑANA, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

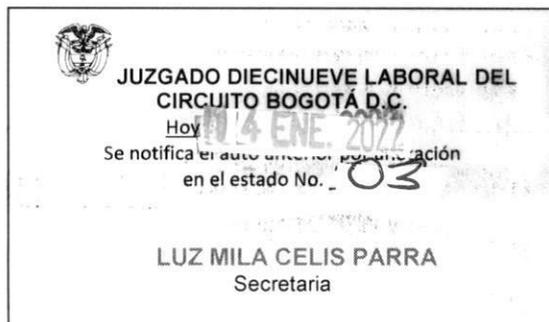
CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, pueda ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 13 de Diciembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018- 0727**, informando que la parte accionante solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrojando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes para el día 29 de agosto de 2022 a la
hora de las 2:30 pm
fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 14 ENE 2022 Se notifica el auto anterior <small>notificación</small> en el estado No. 03</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

crc

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio 9 de dos mil veintiuno (2.021)

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando que la parte ejecutante allega escrito dado el traslado de la resolución proferida por la ejecutada. Proceso ejecutivo No. 2012 – 0545, Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Dadas las manifestaciones elevadas por la parte actora en su escrito ultimo, para un mejor proveer se dispone que la misma se sirva actualizar la liquidación del crédito conforme lo reza el art 446 numeral 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy de <u>14</u> ENE. 202<u>1</u> - Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>03</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 22 de octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2020- 0339, informando que se allegó escrito por la ejecutada. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, incorpórese al expediente la respuesta ofrecida por parte de la empresa AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C.S.A la que es vista a folio 33, de ella póngase en conocimiento de la parte ejecutante por el término de tres (3) días para lo que estime pertinente.

Vencido dicho término vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>14</u> <u>ENE.</u> 2022. Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>03</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 24 de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso Ejecutivo **No. 2017- 0461**, informando que se venció el término de traslado ordenado en auto anterior la parte demandada LA NACION MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO solicita le sea asignada cita para la obtención de copias. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver lo pertinente en relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte integrada UGPP, sino fuera que LA NACION MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO depreca se fije cita para la obtención de copias, en consecuencia en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa que el asiste a las partes, se hace saber a la parte que realiza tal petitum que el ingreso a la Sede Judicial se encuentra sin restricción alguna, claro esta, siempre que se cumplan las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional.

Para la obtención de las piezas procesales requeridas autorícese a LUISA FERNANDA REYES SUAREZ identificada con la C.C # 1.015.993.283 quien cuenta con el término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de ésta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 14 ENE 2022 Se notifica en auto anterior por anotación en el estado No. 03.</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019- 007, informando que se encuentran pendientes de resolver recurso de reposición allegado por UNION TEMPORAL FOSYGA 2014. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, previamente a resolver el recurso de reposición allegado por la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, requiérase a la misma a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva allegar o indicar los nombres de las empresas o personas naturales que integran el consorcio UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>11</u> de <u>ENE</u> de <u>2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>03</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 24 de septiembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2015- 0199, informando que se allegó escrito por la ejecutada. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, incorpórese al expediente la respuesta ofrecida por parte de la ejecutada ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de ella póngase en conocimiento de la parte ejecutante por el término de tres (3) días para lo que estime pertinente, al tiempo que se requiere a la parte actora a efectos que concrete el valor del título que deprecia le sea entregado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>4 ENE. 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior, <u>03</u> notificación en el estado No. <u>03</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

EJECUTIVO # 0163/06

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 26-07-2021.

En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha la Dra. NIGDY PILAR HERRERA GAONA no ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos elevados por el Juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo a que la Dra. NIGDY PILAR HERRERA GAONA ha hecho caso omiso a los múltiples requerimientos elevados por esta Sede Judicial, el Despacho dispone relevarla de su cargo, y De la misma forma se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 50 del Código General del Proceso, numeral 9, por lo tanto se **DISPONE** que por Secretaria se libre la respectiva comunicación para que el H. Consejo Seccional de la Judicatura investigue las posibles conductas en que pudo incurrir la citada auxiliar de la Justicia.

Por otro lado, **NÓMBRESE** nuevo auxiliar perito con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Desígnese al Dr.(a)
CC.
Teléfono
Correo electrónico

Realizado lo anterior, vuelva al Despacho para lo pertinente.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 03 de
4 ENE 2022
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL**Bogotá D. C., septiembre 24 de dos mil veintiuno (2021).**

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2021-0103**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor MARCO ANTONIO JUTINICO MIRANDA actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **1) La EMPRESA CONDENSE S.A, ESP, Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA-SINTRAELECOL-**, por la condena impuesta en su contra en el Numeral Segundo por este Despacho el día 11 de agosto de 2015 (F. 175-177), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el 5 de octubre de 2017 y por las costas liquidadas y aprobadas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo y aprobó las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (fl- 175-177) y la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 234-235), siendo dichas documentales el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las sentencias traídas como título base de la ejecución, se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto prestan mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas, no obstante, dicha situación no acontece respecto de los perjuicios moratorios que fueron solicitados, dado a que los mismos no fueron ordenados en las sentencias, razón por la cual al no tener sustento se negará librar mandamiento respecto a dicho concepto.

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por el demandante señor MARCO ANTONIO JUTINICO MIRANDA así:

Contra de la EMPRESA CONDENSE S.A, ESP, Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA-SINTRAELECOL por la siguiente obligación:

- Por la obligación de hacer que la ejecutada de cumplimiento pleno y efectivo de la condena impuesta en su contra en el Numeral Segundo por este Despacho el día 11 de agosto de 2015 (F. 175-177), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala

Laboral, el 5 de octubre de 2017 y por las costas liquidadas y aprobadas, esto por la obligación de restablecer al actor el beneficio denominado "CENTRO VACACIONAL" que consiste en el disfrute de la recreación, descanso, esparcimiento, alojamiento y alimentación en el centro vacacional que así disponga para dar estricto cumplimiento al art 39 de la convención colectiva de trabajo 2004-2007.

- Por la suma de \$900.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas.-

Previamente a resolver las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor MARCO ANTONIO JUTINICO MIRANDA y en contra de EMPRESA CONDENSA S.A, ESP, Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA-SINTRAELECOL , por la siguiente obligación:

- Por la obligación de hacer que la ejecutada de pleno y efectivo cumplimiento de la condena impuesta en su contra en el Numeral Segundo por este Despacho el día 11 de agosto de 2015 (F. 175-177), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el 5 de octubre de 2017 y por las costas liquidadas y aprobadas, esto por la obligación de restablecer al actor el beneficio denominado "CENTRO VACACIONAL" que consiste en el disfrute de la recreación, descanso, esparcimiento, alojamiento y alimentación en el centro vacacional que así disponga para dar estricto cumplimiento al art 39 de la convención colectiva de trabajo 2004-2007.

SEGUNDO: Por las costas liquidadas y aprobadas esto es la suma de \$900.000.-

TERCERO: Previamente a resolver las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, 306 del C.GP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 04 ENE 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 03

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO NUMERO 0277-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, octubre 6 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes dirigencias informando que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de fecha 17 de septiembre de 2017 que tuvo notificada por conducta concluyente a una de las convocadas a juicio (fl 42), al tiempo informo que la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S se opone al estudio de tales recursos, obra contestación por parte de AVIANCA S.A. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

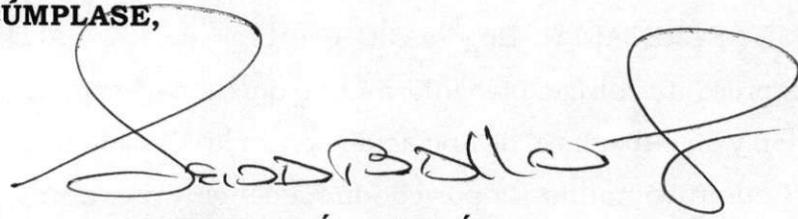
Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso revisar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que presenta la parte demandante en contra de la decisión que se profirió por esta Sede Judicial el pasado 17 de septiembre de 2021, (fol. 42), por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente a la convocada a juicio SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S, sin embargo, como quiera que dicho auto no es susceptible de los recursos antes señalados por no encontrarse enlistado dentro de las providencias dispuestas en los artículos 64 y 65 del C. P. del T. y de la S. S., **SE NIEGAN** los mismos por IMPROCEDENTES.

Ahora bien, se tiene que la demandada AVIANCA S.A, allega escrito para dar contestación a la acción impetrada en su contra indicando que fue notificada vi correo electrónico el día 26 de abril de 2021, situación que para esta Sede no resulta muy clara, es así que para evitar confusiones e interpretaciones incorrectas en este asunto, se dispone, previamente a dar estudio a la contestación por parte de AVIANCA S.A, REQUERIR a la parte actora para que dentro del término no superior a un (1) día contado a partir del momento de la notificación por estado de ésta decisión se sirva allegar con destino a éste proceso prueba del trámite de la notificación que impartió tanto a AVIANCA S.A como a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA.

Vencido el término antes concedido vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **03**.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre 13 de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2020- 0185**, informando que las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y AFP SKANDIA S.A allegaron contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y AFP SKANDIA S.A en su calidad de demandadas en el presente proceso, por intermedio de apoderados judiciales, procedieron a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias las partes demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y AFP SKANDIA S.A no fueron notificadas en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que las demandadas constituyeron apoderado judicial para ser representadas, al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando las demandadas notificadas por conducta concluyente, se procede a estudiar las precitadas contestaciones.

Se encuentra por parte del despacho que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda.

25

En cuanto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A se encuentra que la mencionada contestación reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda.

En lo tocante a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se encuentra por parte del despacho que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- No se allega expediente administrativo. Sírvase allegar el documento.

Por lo anterior se dispondrá a inadmitir la contestación de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y se concede a la accionada, **CINCO (5)** días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por parte de la demandada AFP SKANDIA S.A se encuentra por parte del despacho que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- Se observa que no se allega poder para actuar como apoderada de la demandada. Sírvase allegar el documento.

Por lo anterior se dispondrá a inadmitir la contestación de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y se concede a la accionada, **CINCO (5)** días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, se observa que junto con el escrito de respuesta por parte de AFP SKANDIA S.A se radicó a su vez llamamiento en garantía en contra de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y para resolver lo pertinente, se remite el Juzgado al artículo 64 del C. G. del P., aplicable a los contenciosos del trabajo, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., el cual establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

En atención a la norma citada y revisada la solicitud de llamamiento en garantía formulada en contra de la sociedad aseguradora referida, así como las copias de la póliza sobre la cual se sustenta la solicitud de llamamiento, considera el Juzgado procedente admitirlo, y por tanto se dispondrá la citación y notificación a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y el traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que intervenga en el proceso, atendiendo también lo normado el artículo 66 de la norma procesal general citada.

Por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se tiene que la misma fue debidamente notificada como se observa en folio 23 del expediente, no obstante esta guarda silencio frente a la demanda

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y AFP SKANDIA S.A por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA titular de la C.C # 1.026.288.903 y portadora de la T.P # 329.738 del C.S.J, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: DESE POR CONTESTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA titular de la C.C # 53.077.146 y portadora de la T.P # 184.941 del C.S.J, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

QUINTO: DESE POR CONTESTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. ALEJANDRA FRANCO QUINTERO titular de la C.C # 1.094.919.721 y portadora de la T.P # 250.913 del C.S.J, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEPTIMO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva y se concede el termino de CINCO (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS titular de la C.C # 52.897.248 y portadora de la T.P # 152.354 del C.S.J, como apoderada de la demandada AFP SKANDIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva

NOVENO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada AFP SKANDIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva y se concede el termino de CINCO (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la AFP SKANDIA S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y en consecuencia, NOTIFÍQUESELE este auto, así como el auto admisorio de la demanda y CÓRRASELE TRASLADO de la demanda y del llamamiento a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se surta la notificación, para que dé respuesta, por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENE de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 03

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2004 - 0347, informando que obra poder por parte de herederos determinados del causante (q.e.p.d). Sirvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que a este asunto comparecen los señores BLANCA CIELO GIRALDO, NATALIA MANZANERA GIRALDO, DAVID MANZANERA GIRALDO Y JUAN CAMILO MANZANERA GIRALDO quienes indican actuar como herederos determinados del señor FERNANDO MANZANERA GUERRA (q.e.p.d), quienes en dicha calidad manifiestan conferir poder para su representación al Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA.

De lo actuado en este asunto se observa que el Dr. ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA es quien ha venido actuando como apoderado de la parte demandante, razón por la cual previamente a resolver sobre la viabilidad de reconocer personería adjetiva al Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, póngase en conocimiento la documental vista a folios 427 y ss al citado togado DACOSTA HERRERA para que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva informar lo que estime pertinente.

Por Secretaría líbrese comunicación.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 4 ENE. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 03 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

EJECUTIVO # 0175/18

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 4 de junio de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de resolver nulidad propuesta. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

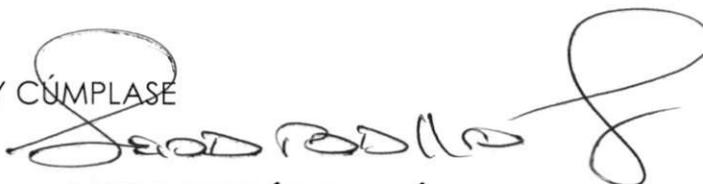
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver sobre la nulidad propuesta, sino fuera que dada la información que la parte actora suministrara en el expediente 2014-0638 que igualmente cursa en esta Sede Judicial, se tiene noticia del fallecimiento del Dr. LUIS EDUARDO CRUZ MORENO (q.e.p.d), por lo que para un mejor proveer siendo procedente se dispone la impresión del registro de defunción del citado togado y se ordena su incorporación a ésta foliatura, al tiempo que se REQUIERE al demandante JUAN OCTAVIO PÉREZ ORDUZ a efectos que se sirva designar nuevo mandatario que lo represente en estas diligencias.

Por Secretaria librese oficio al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

10 4 ENE. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 03

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0643/18

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 9 de Agosto de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega escrito de constancia de envió notificación a COLPENSIONES y solicita reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora acredita el envió de la notificación a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020, de lo cual da cuenta a esta Sede y lo que puede leerse a folios 40 y ss.

Vencido el término para dar contestación a la acción la citada integrada no allego escrito alguno.

El parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y de la SS, establece que la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

En consecuencia, se dispondrá tener por no contestada la presente demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En lo que tiene que ver con la reforma a la demanda que allega la parte actora, se tiene que la misma deviene en extemporánea pre-témpore, máxime cuando ninguna acción se vislumbra por la parte actora para lograr la notificación a la demandada COLJUGOS S.A EN LIQUIDACION.

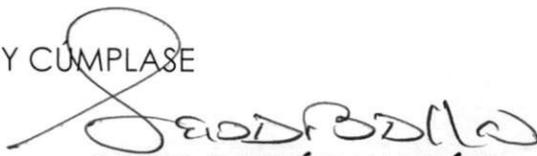
REQUIERASE a la parte actora a efectos que se sirva acreditar trámite de notificaciones a la accionada COLJUGOS S.A EN LIQUIDACION como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Cumplido esto último, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 4 ENE. 2022

Se notifica el auto anterior, notificación en el estado No. 03

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio 14 de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 2018 – 0083, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la entrega de títulos de deposito judicial. Sírvase proveer.-

Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
Bogotá D.C, Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, previamente a decidir sobre las varias solicitudes que eleva la parte ejecutante, se dispone REQUERIR a la misma a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva aclarar lo pretendido con su escrito del 6 de julio de 2021 visto a folios 177 y ss, dado que en la actualidad cursa como es evidente el presente ejecutivo que a la fecha no la terminado, al tiempo se sirva aclarar cuales son los títulos de depósito judicial y sus valores de los cuales depreca su entrega, como quiera que en primer momento señala no le han sido pagados pese a que obra orden de entrega para su cobro efectivo y posteriormente indica le sean entregados.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado:

03

No. del

11 4 ENE. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

ORDINARIO # 0715/15

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de Septiembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que el convocado a juicio señor LUIS HENRY SUAREZ conforme certificación de empresa de correo se rehusó a recibir notificación personal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, atendiendo a lo informado por la empresa de correo en cuanto informa que la persona a notificar esto es el señor LUIS HENRY SUAREZ se rehusó a recibir la notificación a él remitida, como atendiendo a su vez la petición que eleva la parte actora y conforme lo disponen los arts. 293 y 108 del C.G.P., SE ORDENA el emplazamiento del citado señor SUAREZE, a través de la publicación del respectivo listado en un medido escrito de amplia circulación nacional o local, preferiblemente a través de los periódicos el ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5° del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. designar como curador ad-litem (defensor de oficio), con quien se continuará el proceso, al doctor CAMILO ANDRES PATIÑO CARDONA identificado con la C.C. No. 1.053.77.573 de Bogotá y T.P. No. 228.162 del C.S.J.

Líbrese telegrama al citado togado a la Carrera 22 No. 50-31, Apto 502, Edificio Parque Santa Marta de esta ciudad, teléfono 311 611 20 52, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

crc



LEIDA BALLEN FARFAN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 14 ENE 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 03</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2021-555** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la Impugnación al Fallo de Tutela con radicado No. **2021-555**, emitido por este Despacho Judicial con fecha diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), presentada por la accionante **MARÍA MIRYAM PARRA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. **20.501.281**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 003 del 14 de enero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 589-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ÁNGELA DEL PILAR PRIETO MEJÍA**, identificada con la C.C. No. **52.075.708**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

La señora **ÁNGELA DEL PILAR PRIETO MEJÍA**, identificada con la C.C. No. **52.075.708**, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante, consistentes en que las entidades accionadas, utilicen la **LISTA DE ELEGIBLES OPEC 213018 RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192130118395 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019**, y como consecuencia de ello se realice el **NOMBRAMIENTO EN CARRERA ADMINISTRATIVA**, tal como lo establece la **OPEC** para la que concursó la accionante, que la **SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES**, ordene a quien corresponda profiera el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba para el cargo de Técnico Operativo Grado 9, Código 314 de la Oficina de Gestión del Servicio de la Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en los artículos 29, 25, 13, 122 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el

Juzgado, mediante auto de diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

DEL CONCURSO DE MÉRITOS NO 323, 327, 328 - PRIMER GRUPO DE CONVOCATORIAS EN BOGOTÁ 2015 SDP | IDU | SDH

1) Empleo objeto de concurso

"Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de la Convocatoria Nro. 328 de 2015, la Secretaría Distrital de Hacienda ofertó cincuenta y tres (53) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 213018 Denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 9, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20192130118395 del 28 de noviembre de 2019 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 estará vigente hasta el 26 de mayo de 2022".

2) Exclusión de lista

"Mediante Resolución No. 20202130042345 del 2 de marzo de 2020 se excluyó de la Lista de Elegibles a los aspirantes que ocupaban las posiciones Nos. 54 y 76, respectivamente".

3) Estado de la vacante ofertada

"Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, **la Secretaría Distrital de Hacienda reportó movilidad de la lista para las posiciones 1, 4, 14, 17, 47, 42, 6, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 27, 28, 34, 43, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 26, 12 y 48 entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles**, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. **Por lo tanto, se presume que las vacantes ofertadas se encuentran provistas con los elegibles ubicados en las posiciones 2, 3, 5, 8, 9, 11, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 35^a, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 48^a, 49, 51, 58, 59, 59^a, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 77".**

4) Estado actual de las vacantes definitivas

"Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud".

5) Reporte de vacantes de mismos empleos

"Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 001 de 20207 se constató que durante la vigencia de las listas **la Secretaría Distrital de Hacienda no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras".**

6) Estado de las accionantes en el Proceso de Selección

"Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, entendido este como el sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, se corroboró que la señora Ángela Del Pilar Prieto Mejía **ocupa la posición ochenta y dos (82)** en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20192130118395 del 28 de noviembre de 2019".

"En consecuencia, el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad".

7) Procedencia del uso de la lista

"Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019".

PARTICIPACIÓN DE ÁNGELA DEL PILAR PRIETO MEJÍA EN LA CONVOCATORIA NO. 328 DE 2015 -SDH

"Es preciso indicar que la accionante hizo parte de la Convocatoria No. 328 de 2015 – Secretaría Distrital de Hacienda, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 9, identificado con el número OPEC 213018 perteneciente a la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda".

"En el desarrollo del mencionado proceso de selección se expidió la Resolución No. 20192130118395 del 28 de noviembre de 2019, "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y tres (53) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 213018, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 9, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH" en la cual la señora **ÁNGELA DEL PILAR PRIETO MEJÍA**, ocupa la posición No. 82 de elegibilidad, con un puntaje consolidado de 66,63 puntos".

"El mencionado acto administrativo fue publicado en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE- el día 29 de noviembre de 2019, adquiriendo firmeza individual de la posición 1 a la 53 el día 09 de diciembre de 2019, teniendo vigencia hasta el día 08 de diciembre de 2021 y para las posiciones 55 a la 111 adquirió firmeza individual el día 27 de mayo de 2021, teniendo vigencia hasta el 26 de mayo de 2022. Información que puede ser consultada en el BNLE, enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>".

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en apartes de su respuesta indicó:

"La Secretaría Distrital de Hacienda no ha vulnerado en ninguna medida los derechos de la accionante, teniendo en cuenta que ha realizado todas las gestiones concernientes a la provisión de los empleos, garantizando el debido proceso de cada una de las personas involucradas".

"De igual manera la accionante no puede pretender que la entidad se salte los procesos señalados en la ley, como es el orden de provisión de la lista de elegibles, con el fin de nombrarla, para ello, es indispensable agotar todo el trámite administrativo en los tiempos señalados en la norma, así mismo, la accionante no puede señalar que se le ha vulnerado el derecho hacer nombrada, porque al no quedar dentro de los primeros 53 elegibles, tiene una simple expectativa a ser nombrada la cual está supeditada al tiempo de vigencia de la Lista de Elegibles y a que los elegibles que ostentan mejor posición que ella, decidan no aceptar el cargo o renuncien al mismo. Por ende, el argumento que por falta de agilidad de la Secretaría no se le haya permitido acceder al cargo público, no es cierto, dado que su nombramiento no depende de la voluntad de la Secretaría Distrital de hacienda, sino de no de las actuaciones propias de los elegibles, quien ostenta una posición anterior al de la accionada".

"Con respecto a la lista de elegibles, la ley 909 de 2004, "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por su parte el Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, modificado por el Decreto 648 de 2017, consagra en su artículo 2.2.5.3.2 lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad".

"Que el artículo 5° de la Resolución No. CNSC – 20192130118395 del 28 de noviembre de 2019, "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y tres (53) vacantes del empleo de carrera identificado con código OPEC No. 213018, denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 09, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH." Señala:

"Artículo Quinto: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas".

"Ahora bien, para efectos de ir agotando por orden de mérito las lista de elegibles, deben de ocurrir alguna de las circunstancias señaladas en las normas, para que el empleo quede en vacancia definitiva, o tal como la establece el numeral 1° del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, que señala: "La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento cuando: (...) 1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título. (...)"; es decir, que una vez se allegue la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil de las posiciones 78,79 y 80, y expedido el nombramiento en periodo de prueba, si los elegibles manifestaran su no aceptación al cargo, en esta hipótesis se procedería a solicitar ante la CNSC, la autorización del siguiente elegible en orden de mérito v.gr, la posición 81 y así sucesivamente".

"En cuanto a la vigencia de la listas, en el caso de la OPEC 213018 , en la que las posiciones de la 1 a la 53 adquirieron firmeza a partir del 9 de diciembre de 2019 y los elegibles de las posiciones 55 al 111 adquirieron firmeza a partir del 27 de mayo de 2020; teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo 0165 de 2020, en el numeral 12 del artículo 2°, (...) el termino de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contara a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza", es decir, que para el presente caso, se contará la vigencia de los dos años de la lista a partir del 27 de mayo de 2020".

"Por último, en lo que respecta al derecho de petición que refiere la accionante de fecha 30 de noviembre de 2021, en los Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Hacienda, el mismo fue enviado a radicación virtual el 9 de diciembre de 2021, generándose el Radicado No. 2021ER22873801 del 10 de diciembre de 2021, encontrándonos dentro del término legal para pronunciarnos frente a su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 491 de 2020 que señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de

2011, así: *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...*”.

“en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:

“A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia”.

“Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre una bien de gran significación para la persona, objetivamente”.

“Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. ...”.

“Teniendo en cuenta la jurisprudencia señalada, la Secretaría Distrital de Hacienda le informa a la accionante que no es posible nombrarla teniendo en cuenta que aún no tiene el derecho, solo tiene un expectativa, dada algunas circunstancias externas, y con ello no se evidencia que conlleve algún perjuicio irremediable, así mismo, la acción de tutela es de carácter subsidiario, por lo que las pretensiones de la accionante deben ser discutidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad

pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)".

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

En lo concerniente al **derecho al trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)".

"(...) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega

a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)”.

“(...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)”.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)”.

“(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)”.

Con relación al **desempeño de funciones y cargos públicos** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

“(...) La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...)”.

“(...) En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar

la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...)".

"(...) La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53) (...)".

"(...) En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público (...)".

"(...) El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (C.P. art 125). Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder "a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo

cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **ÁNGELA DEL PILAR PRIETO MEJÍA**, identificado con la C.C. No. **52.075.708** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo

preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 003 del 14 de enero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-009**. Sírvase proveer

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-009**, instaurada por el señor **EDINSSON JAVIER OJEDA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. **94.493.416**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de seguridad social, salud, vida, igualdad, familia, dignidad humana, educación, integridad personal, física y psicológica, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, tranquilidad personal, seguridad personal.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que se revoque la decisión adoptada mediante Resolución Nro. 0094 del 15 de septiembre de 2021 a fin de dejar sin efectos jurídicos dicho acto administrativo con respecto al traslado ordenado dentro del mismo, por ser abierta y meridianamente contraria y violatoria de los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados, que se realice la reubicación o traslado del accionante a la ciudad de Ibagué al mismo cargo que venía desempeñando o uno equivalente dentro de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Ibagué, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 003 del 14 de enero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH